

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el expediente identificado con el número 255964089001-2021-00077-00, informando que la parte demandada se notificó del auto que admite la demanda el 20 de septiembre de 2022, se *designó* al Dr. César Augusto Duarte Garzón, para que represente los intereses de Waldina Padilla De Rodríguez, Celmira Padilla De Suarez, Emilce Padilla De Suarez, Berenice Padilla De Quevedo, Sofía Padilla De Rangel, Nohemí Padilla Morales, Guillermo Padilla Morales, Flora Inés Padilla De Martínez, Luis Eduardo Padilla Morales, Rosalba Padilla Morales, Agripina Padilla Alférez, Antonio María Rojas Padilla, Filomena Rojas De Franco, José Enrique Castillo Padilla, Ana Tulia Castillo De Díaz, Arquímedes Castillo Padilla, Josefina Castillo Padilla y Juan Buitrago Rodríguez.(PDF 33). Así mismo, pongo de presente al señor juez, que mediante proveído del 13 de febrero de 2023 se decretaron pruebas de oficio (PDF 58), las cuales fueron remitidas por la abogada de la parte demandante (PDF 63-65). Por último, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado. (PDF 60)

Sírvase proveer,

Norma Yolanda Cárdenas
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial se procede a resolver lo siguiente:

El artículo 121 del Código General del Proceso prevé: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causal legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada”. La misma norma señala “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”. En el asunto sometido a estudio, se hace necesario prorrogar el término por seis (6) meses para seguir conociendo del presente asunto. Lo anterior, teniendo en cuenta que, no se cuenta con el concepto jurídico por parte Agencia Nacional de Tierras sobre el inmueble solicitado en pertenencia, si bien, al (PDF 60) se emitió respuesta por oficio 20223101637931, encabezando al demandante ALONSO MARTÍNEZ VARELA Y OTROS, lo cierto es que, revisado el estudio jurídico, se hace respecto del inmueble rural con matricula inmobiliaria 156-33409 y no al predio solicitado en pertenencia 156-17674.

Por otro lado, se observa que la parte demandante remitió copia autentica de la escritura pública 395 del 24 de agosto de 1949 de la Notaria Única de Anolaima. También, los antecedentes registrales de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio solicitado en pertenencia. Por lo tanto, se ordena por secretaría del Juzgado remitir a la Agencia Nacional de Tierras los títulos en su totalidad y los antecedentes registrales expedidos por el registrador seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, RESUELVE.

PRIMERO: PRORROGAR por el termino de seis (6) meses el conocimiento del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría del Juzgado remitir a la Agencia Nacional de Tierras los títulos en su totalidad y los antecedentes registrales expedidos por el registrador seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, respecto del inmueble rural identificado con matricula inmobiliaria 156-17674.

TERCERO: Señalar el día diez (10) de noviembre del presente año, a la hora de las diez (10:00 a.m.) para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP (alegatos y sentencia), la cual se realizará a través de la plataforma Teams.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Eder Antonio Ariza Madera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a2cb3ccd5022d72b39fc303deed21fe974ec0242a62c6feff226f9a22cbe58**

Documento generado en 12/08/2023 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>